



Suicidio feminicida: legislación comparada

Autor

Guido Williams O.
gwilliams@bcn.cl
Anexo: 3180

Nº SUP: 131930

Resumen

Se informa sobre la tipificación del delito de suicidio feminicida en la legislación comparada. .

La doctrina define suicidio feminicida como aquel forzado por razones de género. En este tipo penal se comprenderían los suicidios de mujeres obligadas a matarse a sí mismas, a causa del abuso masculino.

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas de la OEA propone un tipo penal de suicidio feminicida por inducción o ayuda.

Asimismo, al menos tres legislaciones latinoamericanas, consagran una figura penal de suicidio feminicida: El Salvador, Venezuela, Bolivia. En Panamá, es una causal agravante del suicidio.

Por su parte, en España, la doctrina entiende incluida en el delito de inducción al suicidio, la circunstancia agravante de haber cometido un delito por razones de género.

Finalmente, en Brasil también parte de la doctrina entiende que la comisión de delito de inducción al suicidio por motivos egoístas, podría extenderse a razones de género.

Introducción

Por solicitud del usuario, se informa sobre casos de la legislación comparada que consagran el delito de suicidio feminicida.

En particular, se informan casos de países de Latinoamérica y España. Cuando se ha podido acceder a comentarios de las normas, se ha incorporado la doctrina respectiva.

I. Antecedentes generales sobre suicidio feminicida

El suicidio feminicida puede ser definido como un suicidio forzado por razones de género (Jiménez, Gloria y otras (2019:279). Estas autoras, citando a Russell y Harmes (2001), señalan además que en este contexto, el suicidio es “concebido como la ‘única salida’ ante una muerte inminente en manos del agresor” (2019:279-280). Adicionalmente, Astudillo y otra (2014:52) indican que esta figura podría incluir casos de mujeres “que se suicidan

agobiadas por la impunidad, la revictimización y la negligencia de las instituciones encargadas de su protección.”.

La citada Russell (2005: 82), considera que dentro de la tipología del suicidio feminicida, están aquellos realizados por mujeres “obligadas a matarse a sí mismas, por ejemplo por maridos abusivos, padres, padrotes (sic) hijos, acosadores, perpetradores de incestos, es decir mujeres que a causa del abuso masculino, se destruyen a sí mismas”. En este caso “las mujeres actúan como agentes de perpetradores masculinos”, señala Russell (2005: 82).

La misma autora (Russel, 2006:106) plantea que fue en la Conferencia Internacional sobre Violencia, Abuso y Ciudadanía de la mujer (Inglaterra, 1996), cuando por primera vez se habló de suicidio feminicida y que “es bien sabido que las mujeres, particularmente las que se sienten impotentes, tienden a dirigir su cólera hacia ellas mismas. Por lo tanto, algunos (o muchos) de los suicidios de mujeres probablemente son casos encubiertos de feminicidio. El suicidio feminicida es el término que propongo para este fenómeno”.

Por su parte, ante la violencia en contra de la mujer, el Comité de Expertas del MESECVI (CEVI), perteneciente a la Organización de Estados Americanos (OEA), ha desarrollado una Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) (2018). Esta disposición propone, entre otros tipos penales, el siguiente para el caso especial del “suicidio feminicida por inducción o ayuda” (pág. 30):

“ARTÍCULO 8. SUICIDIO FEMINICIDA POR INDUCCIÓN O AYUDA

Cualquier hombre que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena prevista para la inducción o colaboración en el suicidio aumentada de un tercio a la mitad cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima;
- b. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.”.

Por último, cabe considerar que un elemento base y común en las definiciones, y en la legislación que se analizará, es que el suicidio feminicida es por la inducción de un varón, y por ello también es denominado inducción al suicidio feminicida.

II. Legislación comparada sobre el suicidio feminicida

1. El Salvador

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) de El Salvador, en su artículo 48, tipifica el suicidio feminicida por inducción o ayuda de la siguiente manera:

“Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

- a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.
- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra ley.
- c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.”.

Para Vega (2021), la estructura del tipo penal es calificada y conexas al delito de inducción o ayuda al suicidio, regulado en el artículo 131 del Código Penal de El Salvador.

El bien jurídico del artículo 48 de la LEIV, en sentido dogmático, es la protección de la vida independiente, aunque Vega señala que una parte de la doctrina sostiene que es la vida no querida por su titular. Así, lo tutelado es la vida de la mujer, “pero de aquella que se encuentra bajo alguna de las circunstancias que describe el tipo penal y allí es donde debe verificarse el plus de protección.” (Vega, 2021:113).

Para RED-FEM (2016:106), citando a Osorio Martínez (2013), el bien jurídico protegido es la vida de la mujer y el derecho a una vida libre de violencia, agregándose como elemento adicional una afectación física o psíquica que antecede a la comisión del hecho.

En cuanto a la conducta típica, se requiere que la mujer sea quien consuma su muerte, mientras el hombre le brinda su ayuda o bien le induce a tal propósito. El delito prevé dos modalidades de comisión: inducción o el auxilio al suicidio (Vega, 2021 115).

En particular, la inducción es aquella conducta activa (no admite omisión) que determina que la mujer se suicide, es una acción directa y eficaz a efecto de hacer surgir en la víctima una decisión suicida que no existía con anterioridad; la mujer debe ser capaz de autodeterminarse y tener el dominio del hecho (Vega, 2021: 116).

Este suicidio requiere que concurra al menos una de las siguientes circunstancias, de las cuales, el sujeto activo debe haberse valido para ejecutar la conducta:

- a. Que le preceda cualquier tipo o modalidad de violencia regulada en las leyes: Esta circunstancia se refiere a que el autor haya realizado algún tipo o modalidad de violencia que establece la LEIV u otra norma legal, pudiendo ser del tipo económica, feminicida, física, psicológica y emocional, patrimonial, sexual o simbólica; mientras que las modalidades de violencia son la comunitaria, institucional y laboral (Vega, 2021:116).
- b. Que el autor se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra esta, cualquier tipo o modalidad de violencia: En este caso, la mujer ha sufrido violencia de género de cualquier tipo o modalidad conforme lo dispone la LEIV u otra norma legal, dejándola en una situación de vulnerabilidad o riesgo, lo cual es aprovechado por el autor. Cabe señalar que en esta circunstancia no se supone que el autor (hombre) ejerció la violencia (Vega, 2021:117).
- c. Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones: En esta circunstancia existe una relación asimétrica entre el autor y la víctima, donde el hombre se encuentra en superioridad a la mujer, por ejemplo en el ámbito familiar, social o laboral Requiere el aprovechamiento del autor para inducir al suicidio (Vega, 2021: 117).

Respecto a la modalidad comisiva, la autora, señala que el inductor debe crear la idea criminal en la mujer de que esta se suicide o bien se le debe brindar una colaboración esencial que permita imputar el resultado o bien que haya relación de causalidad. No habrá inducción si la mujer estaba decidida a suicidarse (Vega, 2021:117). Para Osorio Martínez (2013), citado por RED-FEM (2016:107), “la responsabilidad penal deviene cuando se haya creado la idea criminal en otra persona o se brinde un aporte esencial que se encuentre unido en una relación de causalidad o de imputación objetiva con el resultado”.

Sobre los tipos subjetivos, Vega plantea que el delito se comete de forma dolosa, por dolo directo o eventual¹, abarcando las circunstancias antes explicadas (Vega, 2021:117). Al respecto, además la autora plantea que parte de la doctrina salvadoreña requiere además del dolo, la presencia de misoginia (odio o menosprecio a la mujer), sin perjuicio que el artículo 48 de la LEIV no lo exige (Vega, 2021:118).

1

El “dolo eventual exige que el agente se haya representado como posible el resultado fatal no querido y, no obstante esta representación, lo haya aceptado o aprobado, mostrándose indiferente a la lesión -también representada- del respectivo bien jurídico puesto en peligro. No basta, por tanto, con la mera representación del evento previsible no perseguido, es necesario -conforme a la teoría del asentimiento o consentimiento- que el sujeto activo haya aceptado, asumido, admitido o aprobado el evento lesivo como algo probable para el caso que se produzca”. CS, Rol N° 6222-2007, de 18-XI-2008, C. 6°. En Izquierdo Sánchez, Cristóbal. (2021). El dolo no intencional en la jurisprudencia superior chilena (1900-2018). Política criminal, 16(32), 898-930.

2. Venezuela

La Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Venezuela (2014, reformada en 2021), en su artículo 75 dispone lo siguiente:

Artículo 75. Inducción al suicidio

Quien hubiere inducido a una mujer a que se suicide será sancionado, si el suicidio se consuma, con pena de diez a quince años de prisión. En caso que el suicidio no se hubiere consumado, será castigado con la pena prevista para la violencia física según el grado de las lesiones, establecidas en esta Ley.

En ambos supuestos, es necesario acreditar que el delito fue motivado por odio o desprecio a la condición de mujer.

Adicionalmente, el artículo 19, al determinar qué es violencia de género en contra de las mujeres, dispone lo siguiente en sus numerales 1 y 25:

Violencia psicológica: Toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

Inducción o ayuda al suicidio: Es la consecuencia extrema de la violencia psicológica, acoso, hostigamiento y amenaza que generan las condiciones para provocar la muerte de una mujer por motivaciones de género.

En primer lugar, debe comprenderse el tipo penal del artículo 75 en relación con el artículo 19 N° 25. Por ello, la inducción al suicidio es “la consecuencia extrema de la violencia psicológica, acoso, hostigamiento y amenaza que generan las condiciones para provocar la muerte de una mujer por motivaciones de género” (art. 19 N° 25). Ahora bien, en este caso, la violencia psicológica podría suponer por ejemplo actos como “deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas” (art. 19 N° 1) y de manera general (abriendo el universo de conductas) actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a suicidarse.

Asimismo, el tipo penal del artículo 75, contempla la exigencia de un elemento subjetivo adicional al dolo, que es la misoginia, que deberá ser determinado en cada caso y que implica

la existencia de una motivación de “odio o desprecio a la condición de mujer” (Vega, 2021:120).

3. Bolivia

La Ley N° 348 (2013) integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia de Bolivia, en su Capítulo II sobre delitos de violencia contra las mujeres, modificó diversas disposiciones del Código Penal boliviano, entre ellas el artículo 256 que dispone lo siguiente:

“(HOMICIDIO-SUICIDIO). La persona que instigare a otra al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones, la sanción de reclusión será de uno (1) a cinco (5) años.

Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia, la agresora o agresor será sancionado con privación de libertad de diez (10) años.

Si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente Artículo, resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será agravada en dos tercios.

4. Panamá

El Código Penal de Panamá, en su artículo 135, establece lo siguiente:

Artículo 135. Quien induzca o ayude a otro a suicidarse incurrirá en prisión de uno a cinco años, si el suicidio se cumple.

La pena será de doce a quince años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada cuando se induzca a una mujer al suicidio mediante maltrato. 22

En este caso, el Código Penal agrava la pena del delito de inducción al suicidio, cuando ha mediado maltrato a una mujer. Además, se dispone que el autor deberá participar de un tratamiento terapéutico multidisciplinario.

Para Arango (2016: 42), el legislador panameño ha incriminado “las conductas de inducción o ayuda al suicidio pues de lo contrario las mismas serían impunes, ya que por ser el suicidio un acto de disposición del sujeto sobre su propia vida, hecho no considerado punible desde

el punto de vista penal, tales comportamientos del tercero serían impunes por razón de la disposición de su propia vida de parte del suicida”.

La misma Arango, sostiene que el delito protege “la vida humana independiente, que merece protección tanto cuando es un tercero el que la destruye como cuando es un tercero el que induce o ayuda a que el suicida se quite la vida”. Asimismo, el sujeto activo del inciso segundo puede ser solamente un hombre, y el sujeto pasivo una mujer, dejando de lado por ejemplo las relaciones entre personas homosexuales. Este sujeto pasivo debe ser una persona con voluntad y capacidad de discernimiento, “ya que de lo contrario la inducción o ayuda al suicidio no tendría eficacia jurídica y el comportamiento del sujeto se tornaría en una conducta típica de causar la muerte de otro, es decir, homicidio, por tanto, cuando el sujeto que se suicida es un inimputable o actúa por error, miedo o coacción moral”. (Arango, 2016: 44 y 46).

En cuanto a la conducta, Arango sostiene que la figura delictiva incluye dos modalidades para la realización del hecho delictivo: a) inducir a que otro se suicide y, b) ayudar al suicidio de otro. Inducir, para la autora, se refiere a “inducir a otro a suicidarse supone crear en el suicida la resolución de cometer el suicidio”, por ende no habría inducción si solamente se refuerza la resolución ya tomada por la suicida (Arango, 2016: 47-48).

Adicionalmente, se plantea que el delito requiere la concurrencia de dolo, siendo suficiente la existencia de dolo directo (Arango, 2016: 50).

Por último en esta legislación, cabe considerar que el inciso segundo del artículo 135 del Código Penal requiere maltratar a la mujer. Interpretativamente, el Diccionario de la Real Academia Española (2021) define maltratar como: “tratar con crueldad, dureza y desconsideración a una persona...o no darle los cuidados que necesita”. Para Vega (2021:121), este maltrato puede incluir diversos tipos de violencia: física, psíquica, sexual, económica, etc.

5. España

En primer lugar, el Código Penal de España dispone en el artículo 22, como regla general de circunstancia agravante (entre otras), lo siguiente:

4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra *clase de discriminación* referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, *su sexo*, edad, orientación o identidad sexual o de género, *razones de género*, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.[cursivas nuestras].

(...).

Luego, el artículo 143 Código Penal español establece el delito de inducción al suicidio, en los siguientes términos:

1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.
2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.
3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.
4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de una persona que sufriera un padecimiento grave, crónico e imposibilitante o una enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables, por la petición expresa, seria e inequívoca de esta, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los apartados 2 y 3.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia.

La agravante del N° 4 del artículo 22 es aplicable a todos los delitos incluyendo el artículo 143, con excepción a los delitos que ya contemplan de forma autónoma la agravante de la comisión del delito por razones de género.

Sin perjuicio que el delito del artículo 143 no establece expresamente el suicidio feminicida, por acción de la agravante de discriminación por género del N° 4 del artículo 22, se puede aplicar al autor el máximo de la pena, cuando se comete inducción al suicidio concurriendo la mencionada discriminación (Vega, 2021: 121).

6. Brasil

El Código Penal de Brasil dispone en el artículo 122 lo siguiente:

“Inducir o instigar a alguien a cometer suicidio o a practicarse la automutilación o a prestar ayuda material para ello: (Redacción prevista por la Ley N° 13.968, de 2019)

Pena - reclusión, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años. (Redacción dada por la Ley N° 13.968, de 2019)

§ 1º Si la automutilación o la tentativa de suicidio resultan en lesiones corporales graves o muy graves, en los términos de los §§ 1 y 2 del art. 129 de este Código: (Incluido por la Ley N° 13.968, de 2019)

Pena - reclusión, de 1 (uno) a 3 (tres) años. (Incluido por Ley N° 13.968 de 2019)

§ 2° Si el suicidio es consumado o si la automutilación resulta en muerte: (Incluido por la Ley n° 13.968, de 2019)

Pena - reclusión, de 2 (dos) a 6 (seis) años. (Incluido por Ley N° 13.968 de 2019)

§ 3 Se duplica la pena: (Incluido por la Ley n° 13.968, de 2019)

I - si el delito se comete por motivos egoístas, torpes o fútiles; (Incluido por Ley N° 13.968 de 2019)

II - si la víctima es menor de edad o tiene reducida, por cualquier causa, la capacidad de resistencia. (Incluido por Ley N° 13.968 de 2019)

§ 4° La pena es aumentada hasta el doble si la conducta es realizada a través de la red informática, red social o transmitida en tiempo real. (Incluido por Ley N° 13.968 de 2019)

§ 5° La pena se aumenta a la mitad si el agente es líder o coordinador de un grupo o red virtual. (Incluido por Ley N° 13.968 de 2019)

§ 6° Si el delito a que se refiere el § 1° de este artículo resulta en daño corporal de naturaleza muy grave y se comete contra un menor de 14 (catorce) años o contra alguien que, por enfermedad o incapacidad psíquica, no tiene el discernimiento necesario para practicar el delito, acto, o que, por cualquier otra razón, no puede ofrecer resistencia, el agente es responsable del delito descrito en el § 2 del art. 129 de este Código. (Incluido por Ley N° 13.968 de 2019)

§ 7° Si el delito de que trata el § 2° de este artículo se comete contra un menor de 14 (catorce) años o contra alguien que no tiene el discernimiento necesario para realizar el acto, o que, por cualquier otra razón, no puede ofrecer resistencia, el agente responde por el delito de homicidio, en los términos del art. 121 de este Código. (Incluido por Ley N° 13.968 de 2019)”

Sin perjuicio que la disposición no establece expresamente un tipo penal de suicidio feminicida, para Miranda (2015: 570) la causal de inducción por motivos egoístas podría aplicarse a dicho tipo de delito.

Así, se ha interpretado que la agravante de “motivos egoístas” está referida al “apego excesivo a uno mismo, que evidencia la desprecio por la vida de los demás, siempre que se obtenga algún beneficio concreto para el agente. Lógicamente, merece mayor castigo” (Miranda, 2015:570).

De acuerdo a Santos (2020: 570), en el motivo egoísta, “se revela el desprecio del agente por la vida de los demás, superponiéndose a intereses personales”. El autor menciona como ejemplos de esta motivación el deseo de: recibir una herencia, de recibir un seguro de vida, eliminación de un rival en los asuntos amorosos, competencia en los negocios, venganza, odio, malicia, etc. Asimismo, señala que el motivo egoísta, para su caracterización, no presupone únicamente intereses materiales, por ende podría extenderse a motivos de género.

Referencias

Astudillo y Santana (2014). *Violencia extrema hacia mujeres en Chile 2010-2012*. Santiago, Chile: Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres.

Beleche, Trinidad (2019). Domestic violence laws and suicide in Mexico, en *Rev. Econ Household*, 17, pp. 229–248.

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (2021), Maltratar. Disponible en: <https://dle.rae.es/maltratar#O4sdJrw> (octubre, 2022).

Izquierdo Sánchez, Cristóbal. (2021). El dolo no intencional en la jurisprudencia superior chilena (1900-2018). *Política criminal*, 16(32), 898-930. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992021000200898> (octubre, 2022).

Jiménez, Gloria y otras (2019) La invisibilización del suicidio feminicida, en el marco legal, en *UC Propone*. Centro de Políticas Públicas, Pontificia Universidad Católica de Chile.

Miranda, Bartira, edit. (2015). O viés digital do suicídio: instigação, induzimento e auxílio ao suicídio em ambientes virtuais (Bianchi, Diego y otros), en *XXIV Congresso Nacional de Conpedi - UFMG/FUMEC/dom Helder Câmara*, pp. 563-581.

OEA (2018), *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/leymodelofemicidio-es.pdf> (octubre, 2022).

RED-FEM, Red Feminista Frente a la Violencia contra las Mujeres, Cortez, Alba (2016). *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Criterios de interpretación para su aplicación*, San Salvador.

Russel, Diana

- y otra (2005). Definición de feminicidios y conceptos relacionados, en *Feminicidio una perspectiva global*. Ciudad de México: UNAM.
- (2006). Femicidio por arma de fuego: un año de crímenes de odio mortales en Estados Unidos en *Feminicidio: una perspectiva global* (Russell y Harnes, edit.) Ciudad de México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en ciencias y Humanidades.

Santos, Luis (2020). Induzimento, instigação e auxílio ao suicídio ou à automutilação, Nova redação dada pela Lei 13.968/19 ao artigo 122 do Código Penal, en *Meu Site Jurídico*, disponible en: <https://meusitejuridico.editorajuspodivm.com.br/2020/01/16/induzimento-instigacao-e-auxilio-ao-suicidio-ou-automutilacao-nova-redacao-dada-pela-lei-13-96819-ao-artigo-122-codigo-penal/> (octubre, 2022).

Vega, Alma (2021). Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador, en *Revista Penal de México*, 18, enero, junio, pp. 107-125.

Normas legales citadas

Bolivia: Ley 348 de 2013 integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_bol_ley348.pdf (octubre, 2022).

Brasil: Código Penal, disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm (octubre, 2022).

El Salvador; Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_decreto520_elsvd.pdf (octubre, 2022).

España: Código Penal, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> (octubre, 2022).

Panamá: Código Penal, disponible en: <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/CODIGO-PENAL-2019-FINAL-1.pdf> (octubre, 2022).

Venezuela: Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Venezuela (2014, reformada en 2021, disponible en Vlex, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 16 de Diciembre de 2021.

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)